

POLÍTICA GENERAL DE INVERSIÓN DE LOS DERECHOS RECAUDADOS Y DE CUALQUIER OTRO RENDIMIENTO DERIVADO DE LA INVERSIÓN DE LOS MISMOS

(2019)

La Ley 2/2019, de 1 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante TRPLI) introduce importantes modificaciones en este texto legal. Entre ellas, hay nuevas obligaciones de transparencia de las entidades de gestión frente a sus miembros.

En este sentido, el artículo 160 del TRLPI, denominado “Asamblea General”, destaca que entre las competencias de este órgano debe estar la de aprobar la política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.

De acuerdo con el citado precepto en su apartado e), dicha política general deberá observar en todo caso los principios y recomendaciones establecidos en los códigos de conducta regulados según la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.¹

Como principio general se establece que los derechos recaudados por la Asociación constituyen una importante fuente de ingresos de explotación para los productores de fonogramas y de videos musicales cuya titularidad éstos ostentan.

La Asociación, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 175.4 del TRLPI, no estará autorizada a utilizar los derechos recaudados ni cualquier rendimiento derivado de la inversión de los mismos para fines distintos del reparto a los titulares de los derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 178 del TRLPI de conformidad con las decisiones adoptadas por la Asamblea General.

En consecuencia, dichos derechos, una vez recaudados, deberán permanecer en las cuentas de la Asociación el menor tiempo posible hasta que sean distribuidos a sus titulares, tiempo que tiene que ver más con los procesos de identificación de los titulares de las prestaciones protegidas cuyos derechos han sido recaudados y la mayor o menor complejidad que dichos procesos llevan aparejada. En consecuencia, también será mínima la generación de rendimientos derivados de la inversión de dichos derechos.

¹ Disposición adicional quinta. Restricciones relativas a las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro.

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía, cada uno en el ámbito de su supervisión, aprobarán códigos de conducta que contengan las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades, que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones con el fin de optimizar la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinar a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento. 2. Los órganos de gobierno, administración o dirección de las entidades referidas en el apartado anterior deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para que lo conozcan el protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas.

No obstante, aun teniendo en cuenta esa vocación de incorporarse cuanto antes a las cuentas de explotación de los productores titulares de los citados derechos, es posible que la Asociación mantenga periódicamente puntas de tesorería que pueden ser rentabilizadas, siempre atendiendo a los principios y limitaciones que se desarrollan más adelante.

Contenido del Código de Conducta:

Medios y organización.

- 1.1 La Asociación contará con medios humanos y materiales y con sistemas para la selección y gestión de sus inversiones en instrumentos financieros que sean adecuados y proporcionados al volumen y naturaleza de las inversiones que realice o pretenda realizar.
- 1.2 En particular, se cerciorará de que las personas de la entidad que decidan sobre las inversiones cuentan con conocimientos técnicos y experiencia suficientes o se sirven de asesoramiento profesional apropiado.
- 1.3 Se considera en general recomendable contar con asesoramiento externo, velando por que el mismo ofrezca suficientes garantías de competencia profesional y de independencia, y porque no se vea afectado por conflictos de interés.
- 1.4 En el caso de que el volumen de la cartera de instrumentos financieros vaya a ser significativo el Comité Financiero asumirá las funciones de un Comité de Inversiones que deberá estar integrado por tres o más miembros, dos de los cuales al menos deberían contar con conocimientos técnicos y experiencia suficientes, que deberá reunirse regularmente, como mínimo cuatro veces al año. A estos efectos deberían considerarse significativas al menos las carteras de inversiones cuyo valor supere los 10 millones de euros.
- 1.5 Asimismo, la Asociación, cuando la cartera de inversión sea de volumen significativo, deberá contar con una función de control interno para comprobar el cumplimiento de su política de inversiones y asegurar que cuentan en todo momento con un sistema adecuado de registro y documentación de las operaciones y de custodia de las inversiones. Dicha función debería contar con suficiente autoridad e independencia y desarrollarse por personal con conocimientos adecuados o delegarse en entidades especializadas.

Política y selección de las inversiones.

- 1.6 La Asociación definirá una política de inversión ajustada a sus objetivos fundacionales que especifique los objetivos y riesgos de sus inversiones, indicando el tipo de activos, la concentración de riesgos, el plazo de las inversiones, la diversificación geográfica o cualquier otra variable (medioambiental, social, etc.) que se considere relevante, y que recoja las normas que establece el TRLPI en su Artículo 175.
- 1.7 Para la selección de las inversiones en instrumentos financieros se valorará la seguridad, liquidez y rentabilidad que ofrezcan las distintas posibilidades de inversión, vigilando que exista el necesario equilibrio entre estos tres objetivos y atendiendo a las condiciones del mercado en el momento de la contratación.
- 1.8 La Asociación considerará los siguientes principios inspiradores de las inversiones en instrumentos financieros:
 - 1.8.1 Principio de coherencia. La estrategia de inversión deberá ser coherente con el perfil y duración de los pasivos y las previsiones de tesorería.
 - 1.8.2 Principio de liquidez. Como regla general deberá invertirse en instrumentos financieros suficientemente líquidos.

Se considera especialmente apropiada, en este sentido, la inversión en valores negociados en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación y la inversión en instituciones de inversión colectiva con reembolso diario armonizadas a nivel europeo (UCITS) o equivalentes.

Deberá tenerse en cuenta al invertir la profundidad del mercado de los valores o instrumentos financieros correspondientes considerando su negociación habitual.
 - 1.8.3 Principio de diversificación. La Asociación diversificará los riesgos correspondientes a sus inversiones, seleccionando una cartera compuesta por una pluralidad de activos no correlacionados entre sí, de distintos emisores y con diversas características desde el punto de vista de su riesgo.

Una política de inversión en una variedad de instituciones de inversión colectiva armonizadas o similares se considera también especialmente apropiada desde esta perspectiva, dado el principio de diversificación al que las mismas están sujetas.
 - 1.8.4 Principio de preservación del capital. La política de inversión deberá dar en todo caso especial importancia a la preservación del capital.

Se considera en general inapropiado que la Asociación realice operaciones apalancadas o dirigidas exclusivamente a obtener ganancias en el corto plazo.

Deberán, por ello, en el caso de que se realicen, ser objeto de especial explicación las siguientes operaciones que se relacionan a continuación a efectos meramente ilustrativos y no limitativos:

- Operaciones intradía.
- Operaciones en los mercados de derivados que no respondan a una finalidad de cobertura de riesgos.
- Ventas en corto que no respondan a una finalidad de cobertura de riesgos.
- Contratos financieros por diferencias.

Seguimiento del Código.

- 2.1 El Comité Directivo deberá presentar un informe anual detallado y claro acerca del grado de cumplimiento de los principios y recomendaciones contenidos en el presente Código de Conducta que entregará, en su caso, a la Administración competente, y pondrá a disposición de sus miembros, y del público en general.
- 2.2 El informe figurará en la página web de la Asociación.
- 2.3 El informe deberá especificar qué operaciones realizadas se han separado, en su caso, de las recomendaciones contenidas en este Código de Conducta y explicar las razones por las que no se hayan seguido.

Aplicación del presente Código de Conducta.

- 3.1 En el primer informe anual que deba elaborarse tras la aprobación del presente Código de Conducta se transcribirán literalmente los acuerdos que los órganos de gobierno de la entidad hayan alcanzado para tomar razón de su publicación y adoptar, en su caso, las medidas conducentes a seguir sus principios y recomendaciones.